



**Servicio Nacional de Aduanas**  
Dirección Nacional  
Subdirección Técnica

**OFICIO CIRCULAR N° 537 de 7 de noviembre 2018.-**

**De : Jefa Departamento Regímenes Especiales (S)**

**A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana**

**Mat.: Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.765**

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.765 del 09.07.2014, comunico a usted los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.765, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, del Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.765, y el **Decreto N° 343 exento, de fecha 5.11.18 (D.O. 7.11.18) del Ministerio de Hacienda.**

**Vigencia de estos valores a contar del jueves 8.11.2018**

		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,2361	6,2361
Gasolina Automotriz de 97 octanos( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	0,1628	6,1628
Petróleo Diesel ( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,5000	0,0000	1,5000
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular( en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,4000	0,4863	1,8863
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular( en UTM/1000m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,9300	0,7389	2,6689

Saluda atentamente a Ud.,

**VERONICA CARVAJAL COS**  
Jefa Depto. Regímenes Especiales (S)

Nota:

**1.-** Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 8.11.2018 al 14.11.2018** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 20.765 del 2014.

**2.-** Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

**VCC/mrf.**

C.C. Aduanas Arica/Punta Arenas  
Subdirección Informática  
Cámara Aduanera de Chile A.G  
Anagena

Q. Cic. 537 / 07-11-18

3°.- Determinanse, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 8 de noviembre de 2018, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	0,2361	6,2361
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	0,1628	6,1628
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5000	0,0000	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4000	0,4863	1,8863
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,9300	0,7389	2,6689

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Hacienda.